C.A. de Santiago

Santiago, veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

A fojas 288 y 289: téngase presente.

Vistos y teniendo además, presente:

Primero: Que como lo ha sostenido la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol Ingreso Corte 24542-2014:

"Séptimo: ... teniendo en cuenta el tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Nº 18.287, la circunstancia que el propietario del móvil no haya sido notificado de la denuncia o querella seguida en el procedimiento infraccional, no impide que se pueda perseguir su responsabilidad civil de conformidad a las reglas generales, y en concordancia, en la especie, con lo preceptuado en el artículo 174 de la Ley Nº 18.290.

De esta manera, la falta de emplazamiento del propietario en el juicio seguido ante el Juzgado de Policía Local, no impide que la víctima de los daños inicie un nuevo procedimiento en el que se puedan acreditar todos los supuestos de la responsabilidad extracontractual, y en el que, tanto el conductor del vehículo como el tercero civilmente responsable, puedan hacer uso del derecho de defensa en toda su extensión.

Octavo: Que, en definitiva, el efecto que dispone el artículo 29 de la Ley Nº 18.287 para el caso que no opere la notificación del dueño del vehículo en el proceso infraccional, no es la imposibilidad de perseguir su responsabilidad civil ante el juez ordinario que corresponda, sino que no se puede otorgar a la sentencia dictada en



el Juzgado de Policía Local respecto del propietario, las consecuencias jurídicas establecen los artículos 174 y 180 del Código de Procedimiento Civil."

Segundo: Que, conforme la jurisprudencia citada, la decisión del tribunal *a* quo encuentra asidero en la normativa legal aplicada, y por otro lado los antecedentes allegados al proceso en esta instancia, consistente en causa Rol 2112-2014 del Juzgado de Policía Local de Colina y los fundamentos del recurso de apelación, no logran desvirtuar lo que viene decidido.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma**, con costas, la sentencia apelada de quince de febrero de dos mil dieciocho, escrita a fojas 228 y siguientes.

Registrese y devuélvase.

N°Civil-9519-2018.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maria Soledad Melo L., Ministro Suplente Rafael Andrade D. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintidós de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antartica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.